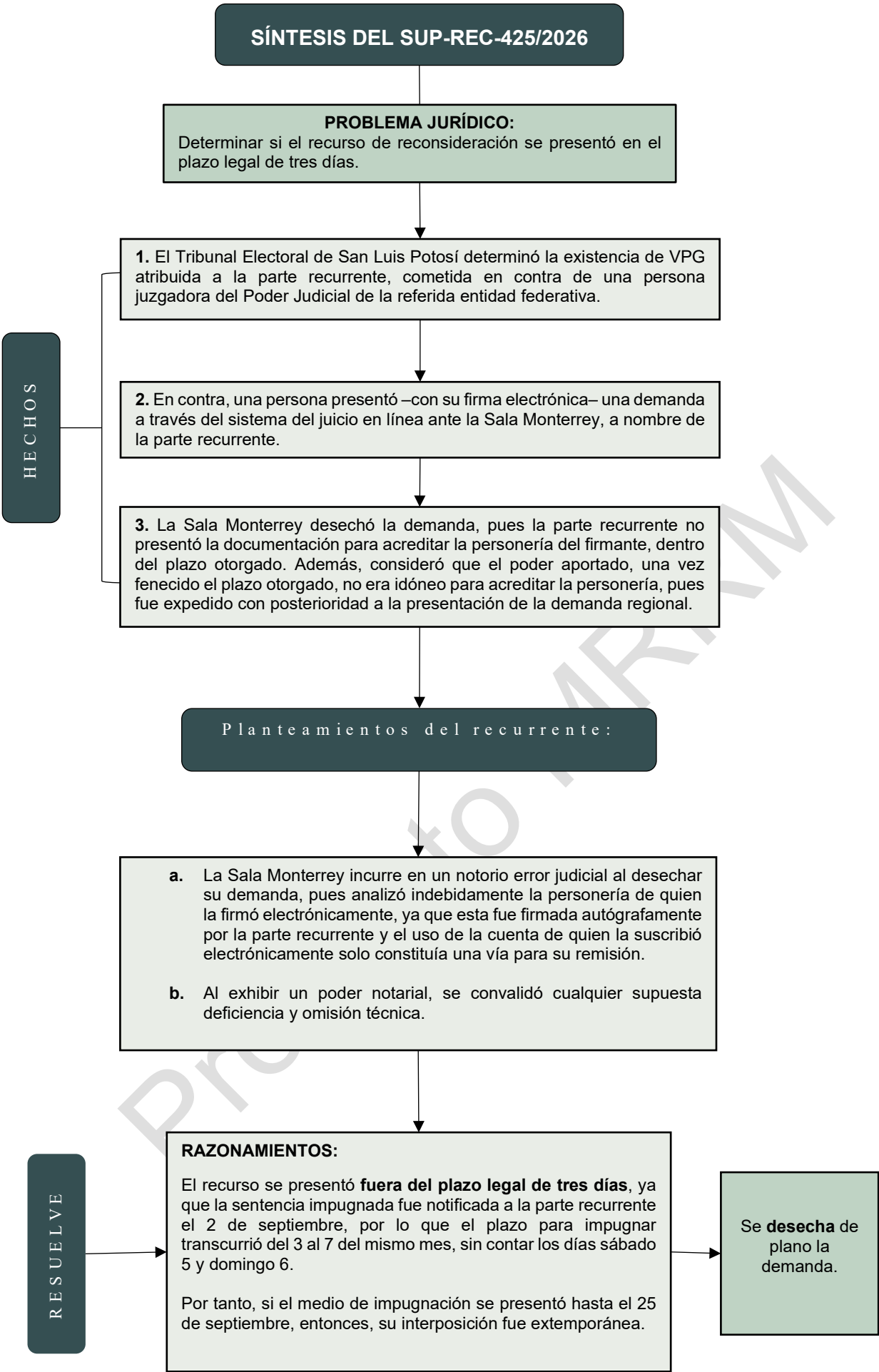




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-425/2026

PARTE RECURRENTE: DATO
PROTEGIDO (LGPDPPSO) Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: BRENDA DENISSE
ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a ** de octubre de 2026¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, ya que la demanda se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ASPECTOS GENERALES.....	2
3. ANTECEDENTES.....	2
4. TRÁMITE.....	3
5. COMPETENCIA.....	4
6. IMPROCEDENCIA.....	4
7. RESOLUTIVO.....	6

1. GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2026, salvo mención en contrario.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Tribunal local determinó la existencia de VPG atribuida a la parte recurrente, cometida en contra de una persona juzgadora del Poder Judicial de San Luis Potosí.
- (2) En contra, una persona presentó —con su firma electrónica— una demanda, a través del Sistema del Juicio en Línea de este Tribunal, a nombre de la parte recurrente.
- (3) La Sala Monterrey requirió a la parte recurrente para que acreditara la personería de quien promovió y, posteriormente, desechó la demanda porque la documentación se presentó fuera del plazo otorgado y el poder aportado había sido expedido con posterioridad a la presentación del juicio.
- (4) La parte recurrente controvierte ese desechamiento. Por tanto, corresponde determinar, en primer lugar, si el recurso de reconsideración es procedente, particularmente, si la demanda se presentó oportunamente.

3. ANTECEDENTES

- (5) **Sentencia local (TESLP/PSE/01/2026).** El 16 de julio, el Tribunal local determinó existente de VPG atribuida a la parte recurrente.
- (6) **Demanda regional.** El 6 de agosto, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó, a través del portal del Sistema de Juicio en Línea en Materia



Electoral de este Tribunal, una demanda para controvertir la sentencia local, a nombre de la parte recurrente.

- (7) **Requerimiento.** El 20 de agosto, la Sala Monterrey requirió a la parte recurrente, a fin de que presentara, dentro del plazo de tres días, el original o copia certificada del documento que acredite la personería y la respectiva autorización de la persona que firmó y presentó la demanda de manera electrónica a través del Sistema de Juicio en Línea.
- (8) **Sentencia impugnada (SM-JDC-76/2026).** El 2 de septiembre, la Sala Monterrey desechó de plano la demanda por falta de firma autógrafa o electrónica.
- (9) **Recurso de reconsideración.** Inconforme, el 25 de septiembre, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó, a través portal del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este Tribunal, una demanda para controvertir la sentencia regional, a nombre de la parte recurrente.

4. TRÁMITE

- (10) **Turno.** En su oportunidad la presidencia de esta Sala Superior ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor².

² Al respecto, se ordena realizar las notificaciones a la parte actora a través del Portal de los Servicios en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por estrados físicos y electrónicos, toda vez que las partes son responsables, en todo momento, de revisar el buzón electrónico de la cuenta para imponerse del contenido de las notificaciones, conforme a los artículos 6 y 33 del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2020. Asimismo, no ha lugar a acordar el domicilio señalado por la parte recurrente en su demanda, debido a que no se encuentra dentro de la ciudad sede de esta Sala Superior.

5. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

6. IMPROCEDENCIA

- (13) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso es **extemporáneo**, pues la demanda se presentó fuera del plazo correspondiente.

5.1. Marco normativo

- (14) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de ese ordenamiento.
- (15) El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley de Medios, dispone que el medio de impugnación será improcedente, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (16) El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley establece que los recursos de reconsideración deben presentarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.
- (17) En caso de que el recurso de reconsideración incumpla algún presupuesto procesal —como el relativo a su presentación oportuna—, será desechado de plano, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

5.2. Caso concreto y conclusión

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

(18) La sentencia impugnada fue emitida y notificada a la parte recurrente el 2 de septiembre, a través del Portal de los Servicios en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se desprende de la cédula de notificación electrónica y del acuse de recepción que se reproduce a continuación:

Cédula de notificación electrónica

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: SM-JDC-76/2026

Monterrey, Nuevo León, a 2 de septiembre de 2026.

AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
VIA SERVICIO EN LINEA

DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)

A través del presente, notifico electrónicamente la sentencia dictada por esta Sala Regional que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: 2 de septiembre de 2026.
- Número de páginas que integran esa determinación: 12 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA
ALMA VERENICE MEDRANO ZARAGOZA

Acuse de recepción

Asunto: Notificación Electrónica SM -JDC-76-2026
Remitente: alma.medrano
Destinatario: DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)
Fecha de Recepción: 02/09/2026 19:40:16 (Hora del centro de México)

Hash: nvPb49mUxnqxq/HtzaZuavaz4lc8Aht8UUnfywqUe6VTtBO7HoKa2X+b/kLDsrPJ9b5S9RIgiKKR7nNm5P0sqgzmcmKuq2ZcLdHml8D99fUBsrdV3Vu28OONs9ytHubNc8g0LtrX7TV+fs+8dPrgGgl5Q73z8HC+ycJul4khRbH+QQ0b864nc2HWnmKLXOV+7Na4nlf0y5uDvVusHlNyNyRmQAZdn5/tjDZkspd0ozTwJpr2I82Mtr8fdgBUS2D+O4CwXR317wdizdkKfbDELvge9o3n+qNAcolkiOCOj1ZdnW5YysD0V+tcALIZA mvv/zyOkFc0xpNrmRLEprzqjilR59PmL62nS4tx/FukXpYWYG/9LWVvviGMA72nb+YcwP3nNR+3c4/fQZx6hi4CKhD2Um4Mm7YZPTSWmnCFB6ZukCcch/KkQ/77pR9Ln6msYvPYUXOoVYN/UMgQJaeO6c6WIOJ0N07HwroZ78blljtDIYi26GkAM3CYkvrD5M2

Estatus: 

(19) Por tanto, el plazo de tres días para presentar el recurso transcurrió del **jueves 3 al lunes 7 de septiembre**, sin que deban computarse los días

5

sábado 5 y domingo 6 de septiembre, por no tratarse de un asunto relacionado con algún proceso electoral⁴, como se muestra a continuación:

Septiembre					
Miércoles 2	Jueves 3	Viernes 4	Sábado 5	Domingo 6	Lunes 7
Notificación	1er día del plazo	2.º día del plazo	Día inhábil	Día inhábil	3.er día del plazo

(20) No obstante, la parte recurrente presentó su demanda hasta el 25 de septiembre, como se aprecia a continuación:

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
F7.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE		Validiez:		BIEN	Vigente
Nombre:	DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)				

FIRMA		
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.01.f6.71	Revoación:
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 21:38:11 - 25/09/26 15:38:11	Status:
Algoritmo	RSA - SHA256	

Cadena de firma:	7e f2 bb ae 74 81 c2 47 e8 a0 9d f1 a7 f9 63 29 95 2c e5 01 a0 a8 bf 2f 8d 32 57 20 79 23 a0 bf 5d df b1 45 5b b1 1c 5b f8 e0 2e 0e 38 77 1b 47 cf 76 c9 04 fc fe 26 e1 07 71 be f9 63 60 bc 96 31 ab 0e bf 1d 05 e1 4c 51 b1 1a d0 d9 01 01 21 1d c1 3e 7e bf 75 c4 1b d8 08 a0 00 50 d2 cc a4 91 90 07 d4 fe 67 23 17 9a e1 a7 0e 70 15 45 b7 18 14 9e e7 c2 42 a3 1b a0 26 5b d9 ee 4e 21 91 b2 96 03 b1 67 cd 78 4b b1 d0 5e ec 5a 50 32 55 62 04 b7 52 02 f4 13 00 51 5e 6a bc 8c e3 04 1f 22 8c e2 4c b4 88 0b 00 49 fa 6a 60 75 54 13 d9 38 e6 85 62 af 08 e5 74 07 a2 81 57 bd d6 82 e1 86 ad c3 d8 d2 e0 63 b5 04 bd 65 18 7c 2d 43 9c dc f5 24 bc de a5 07 ca bb ed 5e 1a 43 d1 84 71 22 7e b7 55 5a 7b a0 79 65 98 0a 59 63 9b 42 35 0e bd 1a 30 45 75 f6 dc 23 0e 66 97 1f f6 19 55 22 e1 d4 00 0b 69 b7 2c 38 4a ae ed 3e b6 d2 27 2c 9b d9 82 08 f4 2b b2 90 58 df 25 6e f4 af 50 c7 71 f2 a2 8d 6f 19 04 d9 71 57 bc c2 88 0e 93 0a 87 33 aa 50 e1 c4 bf 1f f4 e0 f3 17 c5 59 b9 11 b6 63 7a 2e 37 1b 7e ec 08 8a be 55 9f b3 58 59 0e 01 c3 26 ae 38 69 cb 80 75 2e 57 2c 85 8c 00 30 56 44 fc 63 95 3d 46 59 e9 4a 7b 9b 46 7e 09 e1 88 c0 2f cc 0c f4 e2 a1 74 13 47 f6 b2
------------------	---

(21) Bajo estas condiciones, es evidente que la demanda se presentó de forma extemporánea y, en consecuencia, lo procedente es su desechamiento.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por [REDACTED] de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral